

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00328-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: KELLYS JHOANA PRECIADO GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (NIT
800.149.496-2)

Valledupar, 29 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 20 de noviembre de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00328-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: KELLYS JHOANA PRECIADO GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (NIT
800.149.496-2)

Valledupar, 17 de enero de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **KELLYS JHOANA PRECIADO GARCIA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda, se observa que, esta no cumple con el Artículo 25 Numeral 7 del CPTSS el cual establece que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* es decir, debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho No 8 contiene acumulación de hechos y fundamentos de derecho.

Por otro lado, se observa que, esta no cumple con lo establecido en el No 1 del Art 26 del CPTSS, que establece que, la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos: *“1- El poder”*. toda vez que; hay insuficiencia de poder con respecto a ESLEITHER JOAN PEÑALOZA PRECIADO, identificado con C.C. No. 1.063.952.114. Por lo que se le requiere para que allegue el poder debidamente conferido.

Así mismo, tampoco cumple con lo establecido en el No 4 del Art 26 del CPTSS, que establece que, la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos: *“4- La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*. toda vez que, no se aportó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal, del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **KELLYS JHOANA PRECIADO GARCIA y otros.** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Y.M.B.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 006 del día 18 de enero de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA